



RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 417 de 2006, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de inspección al establecimiento denominado INDUSTRIAS LA VICTORIA S. A. identificada con el Nit. 810003907-7, representado legalmente por la señora MARIA VICTORIA LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24627450, ubicado en la Carrera 68 A No. 39 I 55 Sur, localidad de Kennedy de esta Ciudad con el ánimo de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, razón por la cual emitió Concepto Técnico No. 3460 del 18 de Abril de 2007 en donde concluyó que el establecimiento en mención no cuenta con el permiso de emisiones atmosféricas requerido de acuerdo a la Resolución 619 de 1997, incumple el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006 por estar localizado en área fuente operando una caldera con crudos pesados sin equipos de control y por ultimo incumplir con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por no contar con ducto de salida en la torre de rociado de detergentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que esta Secretaría el día 16 de Agosto de 2008, llevó a cabo visita técnica de inspección a JABONERIA LA VICTORIA S.A, identificada con el Nit. 900053414-8, ubicada en la Carrera 68 A No. 39 I-55 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la visita en comento, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental actual Dirección de Control Ambiental, concluyó en el Concepto Técnico No. 018027 del 20 de Noviembre de 2008, en donde se indica:

3.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA:

La empresa cambió la razón social en agosto de 2007, antes se llamaban industrias la victoria, ahora se llaman Jabonería La Victoria.

En octubre de 2006 la empresa adquirió las instalaciones a nombre de Industrias La Victoria, antes estaba inversiones M3, también de detergentes.

(...)

5. CONCEPTO TECNICO

5.1 JABONERIA LA VICTORIA S.A requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas en su torre de secado, según el numeral 2.20 de la Resolución 619 de 1997, dado que su producción mensual es de 200Tn/mes, es decir 9.9Tn/día de detergente.

5.2 Teniendo en cuenta que la empresa opera sus fuentes fijas de combustión externa con Gas Natural (la caldera pequeña y la torre de secado), esta exenta del cumplimiento de los límites de emisión hasta enero de 2010.

5.3 En caso de que la empresa decida poner a funcionar la caldera de 150 BHP, deberá instalar la plataforma de muestreo isocinético con el fin de medir sus niveles de descarga.

5.4 En caso de que la empresa decida reactivar el uso de la caldera de 150 BHP, DEBERÁ demostrar el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético de gases el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales- PST,

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Dióxidos de Azufre-SO₂, Dióxido de Nitrógeno NO₂ y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la Tabla 3 de la misma Resolución."

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los Artículos 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995, y desarrollados igualmente mediante la Resolución No. 619 de 1997, establecieron que las personas naturales o jurídicas deben obtener permiso previo para realizar emisiones a la atmósfera, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas por la obra, empresa industria o establecimiento, bajo ciertos criterios y factores, como es el de capacidad de producción diaria.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 3460 del 18 de Abril de 2007 y 18027 del 20 de Noviembre de 2008, se observa que en el año 2007 el establecimiento tenía como producción 1000 ton/mes y su objeto era fabricación de detergentes; actualmente el establecimiento cambió de razón social y cuenta con tres fuentes de emisión, una caldera Distral de 150 BHP la cual no se encuentra en uso, otra caldera de 10 BHP que opera con gas natural y una torre de secado que tiene una producción mensual de 200 Tn/mes, es decir 9.09 Tn/día de detergente lo cual sobrepasa los límites de emisión establecidos para las industrias de producción de detergentes con hornos de rociado y secado establecido en el numeral 2.20 del Artículo Primero de la Resolución 619 de 1997 situación que obliga a la industria a obtener permiso previo de emisiones atmosféricas emitido por esta Entidad, sin embargo no se observa que ese acto administrativo haya sido expedido o se encuentre en trámite la solicitud del mismo, de ahí que se colige que la empresa en mención ha estado operando presuntamente sin el debido permiso de emisiones atmosféricas expedido por esta Entidad, tal como lo ordenan las normas citadas.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los resultados obrantes en el Concepto Técnico No. 020073 del 23 de Diciembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, este Despacho encontró pertinente abrir investigación ambiental y formular pliego de cargos, en contra de JABONERIA LA VICTORIA S.A identificada con el Nit. 900053414-8, por su presunto





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

4 0 7 6

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

incumplimiento al Artículo 72 y 73 del Decreto No. 948 de 1995 y el Artículo Primero de la Resolución No. 619 de 1997.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución No. 1208 de 2003, toda empresa que requiera permiso de emisiones atmosféricas, deberá demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas que se cumple con los niveles máximos de emisión y demás normas que regule la materia de emisión de contaminantes al Aire. Por lo anterior, la empresa a que hemos hecho relación, está en el deber de presentar dichos estudios de emisiones, sin embargo, una vez revisado nuestro Sistema de Información Ambiental SIA-CORDIS, se pudo establecer que no reposan en la Entidad, incumpliendo de forma directa la norma citada.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de la norma citada, esta Secretaría procederá a imponer Medida de Suspensión de actividades a la fuente de emisión utilizada por la **JABONERIA LA VICTORIA S.A** identificada con el Nit. 900053414-8, ubicada en la Carrera 68 A No. 39I 55 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

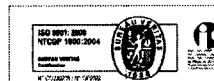
Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la misma disposición legal, dispone que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán

h





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que de igual forma, establece el Artículo 202 del Decreto antes mencionado, que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que respecto al permiso de emisiones atmosféricas la norma citada estableció lo siguiente:

"... Artículo 72º.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda

h





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

(...)

Artículo 73º.- *Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Parágrafo 1º.- *En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso...".*

Que el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 3 de Abril de 2006, preceptúa:

"Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. *Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas** y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción". (Resaltado fuera del texto original)...".*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. _____

076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y***

***a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**" (Resaltados fuera de texto).*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común..."

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio

ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "...los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a **JABONERIA LA VICTORIA S.A**, identificada con el Nit. 900053414-8, ubicada en la Carrera 68 A No. 39I 55 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades de la fuente de emisión que genere de contaminación atmosférica que para este caso corresponde a la torre de secado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la empresa cumpla con las siguientes obligaciones:

- Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, de la torre de secado en cumplimiento de los Artículos 75 del Decreto 948 de 1995.
- En caso de que la empresa decida reactivar el uso de la caldera de 150 BHP, deberá demostrar el cumplimiento del Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

2003 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa), mediante un estudio isocinético de gases el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales- PST, Dióxidos de Azufre-SO₂, Dióxido de Nitrógeno NO₂ y Monóxido de Carbono, parámetros establecidos en la Tabla 3 de la misma Resolución.

- En caso de presentar el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores aceptados por el IDEAM en proceso de acreditación, que posean equipos auditados por la Secretaría Distrital de Ambiente, para ello se sugiere consultar la página web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co, con el objeto de verificar si su consultor cumple con este requisito.
- Informar a esta Entidad con veinte (20) días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de ésta Secretaría. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los originales de los resultados de laboratorio y el certificado vigente de los equipos y debe ser realizado un equipo que haya sido previamente avalado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- El estudio debe ser realizado por consultores que posean equipos auditados por ésta Secretaría, para ello se sugiere consultar la página web www.secretariadeambiente.gov.co. Igualmente deben tener autorización del IDEAM.
- En caso de que la empresa reactive el uso de la caldera de Fuel Oil de conformidad con el Artículo Noveno de la Resolución 898 de 1995, mediante el cual toda persona natural y jurídica, pública o privada, que sea comercial, deberá llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, el cual deberá contener:
 1. Identificación del distribuidor o proveedor.
 2. Copia de la Certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
 3. Cantidad Consumida; (hora, día, mes).
 4. El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4076

POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN ACTIVIDADES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Kennedy, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la Medida Preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del establecimiento **JABONERIA LA VICTORIA S.A.**, identificada con el Nit. 900053414-8, señor Carlos Eduardo Parra López, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15905105 de Chinchiná - Caldas, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 A No. 39I 55 Sur, Localidad de Kennedy de esta Ciudad

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C. a los 30 JUN 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Adriaña de Los Ángeles Barón Wilches

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Aire-Ruido

VBo: Edgar Vicente Gutiérrez Romero-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 3460 del 17 de Abril de 2007 y 18027 de 20 de Noviembre 2008.

